

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2296
Radicado:	760013110012-2022-00182-00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	SIMON HARF GOTTLIEB
Demandado:	HEIDI PASTER HARF
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio al de apelación interpuesto por la parte demandada reconvenida, frente al Auto No. 2071 del 19 de agosto de la anualidad, mediante el cual se admitió la demanda de reconvenición.

ANTECEDENTES

Fundamenta su inconformidad la recurrente, en que la parte demandante en la reconvenición, no dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no aportó los documentos exigidos por el despacho traducidos por el Ministerio de Relaciones exteriores o traductor oficial.

En consecuencia, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda de reconvenición y en caso de reponer conceder la apelación.

Del recurso interpuesto, se pronunció la parte demandante señalando que subsanó la demanda con sujeción al auto que inadmitió la misma, allegando los documentos solicitados por el despacho completamente traducidos al idioma español, incluyendo los aportados con la contestación de la demanda, así mismo que reemplazó en su totalidad la prueba documental relacionada en la demanda de reconvenición.

Por último, solicita no revocar el auto admisorio y no conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión

RADICADO 2022-00182

decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Centra su inconformidad la parte recurrente, en que la parte demandada reconviniente no aportó los documentos allegados en la contestación de la demanda principal y de reconvención, debidamente traducidos.

Al respecto, establece el artículo 90 del CGP los eventos en los cuales se inadmitirá la demanda, señalando en su numeral 2 la falta de anexos ordenados por ley, lo que nos remite a su vez al numeral 3 del artículo 84 de la misma obra, que refiere como anexos "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandado".

De otro lado, el artículo 251 del CGP, indica que, para que los documentos extendidos en idioma extranjero **puedan apreciarse como prueba**, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que implica que los documentos aportados con la contestación de la demanda principal y en la demanda de reconvención, no podrán ser apreciados como prueba, asunto que se resolverá en la etapa procesal correspondiente al decreto de pruebas, razón por la que el despacho no hizo pronunciamiento alguno al respecto en el auto admisorio atacado.

2

Teniendo claro lo anterior, encuentra el despacho que los requisitos de la demanda de reconvención se cumplen a cabalidad, por lo que no existe motivo para rechazar la demanda, cuando ya existe norma que establece la consecuencia de no haber acatado el requisito solicitado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, no encuentra el Despacho motivos para revocar el auto aludido, razón por la cual no se repondrá la decisión.

Ahora bien, atendiendo lo reglado en el artículo 321 del C.G.P., la admisión de la demanda no es susceptible de apelación, razón por la cual el despacho RECHAZARÁ DE PLANO el RECURSO DE APELACION interpuesto por ser improcedente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2071 del 19 de agosto de la anualidad, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención promovida mediante apoderada judicial por la señora HEIDI PASTER HARF frente a SIMON HARF GOTTLIEB, por las razones plasmadas en la parte motiva.

RADICADO 2022-00182

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE APELACION interpuesto por ser improcedente.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, advirtiendo que el término de traslado para contestar la demanda de reconvención, se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 4to. del CGP.

CUARTO: RECORDAR a las partes que deberán remitir una copia de los memoriales a la contraparte, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Art. 78-14 CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474617efc6dfdc4135ca0e660d13d4e0e43b5e3492e9aae5914203a5342b1d9a**

Documento generado en 13/09/2022 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>